

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto N° 112-1177 del 17 de octubre de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.915.161-1, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, con Nit 900.050.933-5, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por el presunto incumplimiento a la obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3847 del 27 de julio del 2017 y a la normatividad ambiental.

Que en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por otro lado en el artículo tercero ibidem, se formularon unos requerimientos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (Notificado por medio electrónico el 19 de octubre de 2017).

"(...)"

1. *Realizar las adecuaciones en la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto, prologando la tubería hasta la fuente receptora, con el fin de evitar estancamientos, procesos erosivos, y presente las respectivas evidencias.*
2. *Subsanar lo relacionado con el material vegetal del Filtro fitopedológico (humedal), así mismo, realizar una adecuada disposición de los lodos retirados durante las labores de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Hotel.*
3. *En un término de 30 días calendario, ajustar la evaluación ambiental del vertimiento, desarrollando los numerales 4 y 5 acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:*
 - *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o*

al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando éstos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.

- Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

"(...)"

Que por medio de la Resolución N°112-0876 del 27 de marzo de 2019, se **APROBÓ EL PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS —PGRMV-** a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES P.H,** a través de su administradora provisional la sociedad **INMOBILIARIA ORANGE SUITES LIMITADA — ORANGE SUITE,** y se adoptaron unas determinaciones en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico de Control y seguimiento N°112-1482 del 20 de diciembre de 2018, el cual determinó dar por cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo tercero del Auto N°112-1177 del 17 de octubre de 2017, "...por medio del cual se impone una Medida Preventiva de amonestación escrita y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental..." (**Expediente N° 05615.04.18185**).

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento, se procedió a realizar vista el 7 de mayo de 2019 al sistema de tratamiento de aguas residuales del Hotel Rio Verde Living Suites, a lo cual se generó el informe técnico N°112-0647 del 10 de junio de 2019, el cual estableció dentro de sus recomendaciones lo siguiente:

"(...)"

27. RECOMENDACIONES:

DAR traslado a la Oficina Jurídica de la Corporación para lo de su competencia, dado que:

A través del Informe Técnico de Control y seguimiento N°112-1482 del 20 de diciembre de 2018, se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación mediante el ARTÍCULO TERCERO del Auto N°112-1177 del 17 de octubre de 2017, por medio del cual se impone una Medida Preventiva de amonestación escrita y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. (Expediente N°05615.33.28906). Negrilla fuera del texto original.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. De la imposición de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizarse los siguientes elementos jurídicos:

El daño: del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente efectivamente se pudo establecer que no se causó un daño ambiental al afectar la fuente hídrica, en la medida en que se adecuó el punto de la descarga del sistema de tratamiento al cuerpo receptor de las aguas residuales receptora, situación que se coteja con la presentación de las evidencias del manejo y disposición ambientalmente seguro de lodos generados en la PTARD

Adicionalmente se logra desvirtuar con la aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, el comportamiento del vertimiento en la fuente receptora y el análisis realizado a través del Modelo de Simulación QUAL2KWw, que el cuerpo receptor cuenta con capacidad para asimilar el vertimiento doméstico asociado la descarga del Proyecto Aparta Hotel RIOVERDE Living SUITES, garantizándose la correcta operación de la planta de tratamiento

Nexo de causalidad: de igual manera se pudo establecer a partir de una sana valoración de los elementos materiales probatorios, que se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación mediante el Artículo Tercero del Auto N°112-1177 del 17 de octubre de 2017, desapareándose las causas que originaron el inicio del sancionatorio, en tanto que la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3847 del 27 de julio del 2017, correspondientes a la adecuación de la descarga del sistema de tratamiento a la fuente receptora, a la presentación de las evidencias del manejo y disposición ambientalmente seguro de lodos generados en la PTARD y a la aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos bajo la Resolución N° 112-0876 del 27 de marzo de 2019.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia se desvirtuaron las presunciones que motivaron la imposición de la medida preventiva y el inicio del sancionatorio. Lo cual significa que con evaluado en los informes técnicos N° 112-1482 del 20 de diciembre de 2018 y 112-0647 del 10 de junio de 2019, el presunto infractor actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

el iniciar procedimiento sancionatorio por la presunta violación de la normatividad ambiental, en la medida que se logró prevenir, impedir y evitar la ocurrencia de un hecho que atentara contra el medio ambiente respecto a la adecuación de la descarga de las aguas residuales a la fuente receptora del vertimiento y cesaron las causas que generaron el inicio del procedimiento sancionatorio al cumplirse con las normatividad ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico N°112-1482 de 20 de diciembre de 2018. (*Expediente N° 05615.04.18185*).
- Resolución N°112-0876 del 27 de marzo de 2019. (*Expediente N° 05615.04.18185*).
- Informe Técnico N° 0647 del 10 de junio de 2019. (*Expediente N° 05615.04.18185*).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN que se impuso a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.915.161-1, a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA-ORANGE SUITES**, identificada con Nit 900.050.933-5, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.717.603, mediante el Auto N° 112-1177 del 17 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de la sociedad inmobiliaria **ORANGE SUITES LIMITADA- ORANGE SUITES**, quien actúa en calidad de administrador provisional, Representada Legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el **Expediente N° 056163328906**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la copropiedad **RIO VERDE LIVING SUITES PH**, a través de la sociedad **INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA**, quien actúa en calidad de administrador provisional, representada legalmente por la señora **KARINA ARCINIEGAS LAVERDE**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 056153328906

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / 04 de septiembre de 2019

Técnico: Cristina López

Dependencia: Recurso Hídrico